---Trelew, 18 de junio de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Por Sentencia Interlocutoria N° 28/2026 (06/02/2026) el Juez de primera instancia rechazó la solicitud de modificación de cuidado personal de la adolescente <PER_1> conforme fuera formulada por el <PER_1>, por no encuadrar en lo previsto por el artículo 656 del CCCN, impuso las costas por su orden y reguló honorarios ----------

---Para así resolver señaló que el hecho de que el progenitor cuente con mayor disponibilidad horaria a raíz de su retiro laboral no constituye por sí solo, una causal para otorgar el cuidado personal alternado pretendido, sino que a su vez deben mediar estrategias de intervención que preserven el interés superior de <PER_1>, en este caso, su identidad y el derecho a mantener vínculos afectivos significativos con ambos progenitores y su grupo familiar. ----------

---En tal contexto, sostuvo que, en el caso, la adolescente mantiene vínculos y expresó voluntad clara y consistente de querer continuar con el régimen vigente, extremo que debe ser especialmente atendido. ----------

---Finalmente afirmó que en lo posible hay que tratar de no alterar las condiciones de hecho en las que viven los niños, niñas o adolescentes, salvo poderosas razones o graves perjuicios que aconsejen lo contrario.----------

---Mediante ID 2226431 (16/02/2026) <PER_1> interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 26/02/2026. ----------

---Al expresar agravios por ID 2255111 (09/03/2026) sostuvo que la decisión resulta contradictoria, pues por un lado invoca los principios de no innovación y mantenimiento del status quo y, por otro, rechaza la modificación pretendida. Argumentó que de los hechos acreditados en la causa y, particularmente, del acuerdo homologado mediante Sentencia Interlocutoria N° 626/2024, surge que <PER_1> alterna su permanencia entre ambos hogares y que ambos progenitores participan en las tareas cotidianas vinculadas a su crianza, salud y actividades diarias.----------

---Afirmó que el régimen de comunicación establecido originalmente por Sentencia Interlocutoria N° 446/2019 era compatible con un cuidado personal compartido indistinto con residencia habitual en el hogar materno, dado que la niña únicamente pernoctaba en el domicilio paterno durante fines de semana alternados. Señaló que dicha situación se modificó sustancialmente a partir de la Sentencia Interlocutoria N° 626/2024, mediante la cual se acordó una mayor distribución de tiempos de convivencia, pernoctes y vacaciones,

Documento anonimizado por AymurAI

circunstancia que, a su criterio, configura un supuesto de cuidado personal compartido alternado en los términos del art. 650 del CCCN.----------

---Manifestó que el error de la sentencia radica en mantener la calificación de cuidado personal compartido indistinto con residencia habitual en el hogar materno, pese a que la realidad fáctica evidenciaría una modalidad alternada. Añadió que dicha cuestión posee relevancia jurídica, particularmente en materia alimentaria, pues sostiene que actualmente afronta mayores gastos derivados del tiempo que comparte con su hija, mientras continúa abonando una cuota alimentaria fijada en función de una realidad familiar distinta.---------

---Finalmente, sostuvo que el propio informe del Equipo Técnico Interdisciplinario reconoció una mayor implicancia paterna en los últimos años, por lo que consideró equivocada la conclusión que desaconsejó la modificación solicitada. En función de ello, requirió la revocación de la sentencia y que se adecúe la calificación del cuidado personal a la modalidad alternada que, según afirma, ya se encuentra implementada en los hechos.

---Mediante ID 2274947 (19/03/2026) <PER_2> contestó el traslado conferido señalando primeramente la insuficiencia de los agravios, por carecer de una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia y que el apelante no rebatió las razones centrales del decisorio. ----------

---Destacó que el Magistrado fundó su decisión no sólo en el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario sino, principalmente, en la voluntad expresada por la adolescente, quien manifestó con libertad, madurez y consistencia su oposición a modificar la situación vigente. Afirmó que apartarse de ello implicaría desconocer su deseo y su interés superior. ----------

---Rechazó que el acuerdo homologado el 27/09/2024 configure un cuidado personal alternado. Argumenta que la ampliación de días y horarios de contacto no implica, por sí sola, una distribución equivalente de los cuidados entre ambos progenitores. Señaló que continúa siendo quien asume la mayor parte de las tareas cotidianas y responsabilidades vinculadas al cuidado de <PER_1> . ----------

---Afirmó que el verdadero propósito de la pretensión consiste en obtener posteriormente una reducción o cese de la cuota alimentaria, extremo que, según sostiene, ya había sido advertido en la contestación de demanda. Añadió que aun en hipótesis de una mayor participación paterna, ello no implicaría necesariamente la desaparición de la obligación alimentaria, especialmente considerando la diferencia de ingresos entre los progenitores.

---Concluyó que la sentencia es correcta porque preserva el interés superior de <PER_1>, respeta su voluntad de mantener el esquema actual de cuidado y comunicación y se ajusta

Documento anonimizado por AymurAI

a la regla legal que prioriza el cuidado personal compartido indistinto ante la falta de acuerdo parental. ----------

---El 27/05/2026 se llevó a cabo la audiencia fijada por este Tribunal en los términos del artículo 130 Ley III Nº 21, en la que se mantuvo una entrevista personal con <PER_1> junto con la representante de la Asesoría de Familia, y seguidamente con las partes y sus letrados. ----------

---**II.** Ingresando al tratamiento del recurso, adelanto que los agravios no habrán de prosperar. ----------

---No se encuentra controvertido que el régimen de cuidado personal vigente fue oportunamente establecido por acuerdo de los progenitores y que posteriormente, mediante Sentencia Interlocutoria N° 626/2024, se introdujeron modificaciones en la organización de los tiempos de convivencia de <PER_1> con su padre, ampliándose la participación de éste en la vida cotidiana de la adolescente.----------

---Tampoco se encuentra discutido que dicha modificación obedeció, en buena medida, a la mayor disponibilidad horaria adquirida por el progenitor luego de acceder al retiro laboral. Precisamente, sobre la base de tal circunstancia, el recurrente sostiene que el esquema actualmente implementado configura un supuesto de cuidado personal compartido alternado y que la sentencia incurrió en error al mantener la calificación de cuidado personal compartido indistinto con residencia principal en el hogar materno.------

---Sin embargo, el planteo no logra conmover los fundamentos centrales del pronunciamiento apelado. ----------

---En efecto, la decisión recurrida no se sustentó exclusivamente en la valoración jurídica de la modalidad de cuidado existente ni en una cuestión meramente nominativa. Por el contrario, el Magistrado examinó la situación actual de la adolescente a la luz del principio rector del interés superior del niño y ponderó especialmente tanto las conclusiones del Equipo Técnico Interdisciplinario como la voluntad expresada por <PER_1>, quien manifestó de manera clara y consistente su deseo de mantener el esquema vigente.----------

---En tal sentido, aun cuando las modificaciones introducidas en el año 2024 implicaron una mayor participación paterna en las tareas de cuidado, ello no resulta suficiente por sí solo para justificar la alteración judicial del régimen existente. Lo importante no es determinar qué denominación jurídica corresponde asignar al esquema actualmente desarrollado por los progenitores, sino en establecer si la modificación pretendida responde efectivamente al interés superior de la adolescente.----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Desde esa perspectiva, el recurrente no aporta elementos que permitan concluir que la situación vigente ocasione algún perjuicio a <PER_1> ni demuestra que la solución propiciada resulte más beneficiosa para ella. Antes bien, las constancias de la causa evidencian que la adolescente expresó su voluntad de mantener la organización actual de sus vínculos familiares, postura que coincide con las conclusiones arribadas por el Equipo Técnico Interdisciplinario y que fue ratificada ante este Tribunal en la audiencia celebrada en los términos del artículo 130 de la Ley III N° 21. ----------

---En la audiencia, la representante de la Asesoría de Familia destacó que habiendo escuchado en tres oportunidades a la adolescente, no están dadas las circunstancias para modificar la situación actual de <PER_1> . ----------

---Tampoco resulta atendible el agravio referido a la supuesta contradicción en la que habría incurrido el magistrado de grado al invocar los principios de no innovación y mantenimiento del status quo y, simultáneamente, rechazar la modificación pretendida. ---

---Ello así, pues el recurrente parte de una premisa que no se corresponde con los fundamentos de la decisión apelada. En efecto, la sentencia no desconoce la mayor participación asumida por el progenitor en la vida cotidiana de su hija ni los cambios producidos a partir del acuerdo homologado mediante Sentencia Interlocutoria N° 626/2024. Lo que concluye es que tales circunstancias no justifican, por sí mismas, la modificación pretendida en tanto no se ha acreditado que ello resulte más beneficioso para la adolescente. ----------

---Los principios de estabilidad y continuidad en las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes constituyen pautas de valoración destinadas a preservar su equilibrio emocional y desarrollo integral, evitando alteraciones innecesarias de aquellas situaciones que se muestran satisfactorias para su bienestar. Desde esa perspectiva, lejos de advertirse contradicción alguna, la decisión apelada resulta coherente con la necesidad de resguardar un esquema de organización familiar que la propia <PER_1> manifestó desear mantener. --

---Por otra parte, no puede dejar de señalarse que una porción sustancial de los agravios se encuentra orientada a destacar las consecuencias jurídicas que la modificación pretendida podría proyectar sobre la obligación alimentaria vigente. ----------

Sin embargo, la eventual incidencia que la modalidad de cuidado personal pueda tener en materia alimentaria no constituye el objeto de las presentes actuaciones. ----------

---La cuestión sometida a decisión consiste exclusivamente en determinar si corresponde modificar el régimen de cuidado personal actualmente vigente en función del interés superior de <PER_1>. En consecuencia, cualquier debate relativo al alcance, procedencia o cuantía de las prestaciones alimentarias deberá canalizarse, en su caso, por las vías

Documento anonimizado por AymurAI

procesales correspondientes, sin que pueda erigirse en fundamento suficiente para alterar un régimen de cuidado que la adolescente considera adecuado y que los elementos de prueba incorporados a la causa no muestran perjudicial para ella.----------

---Finalmente, corresponde destacar que la opinión de <PER_1> reviste singular trascendencia para la solución del caso. Es que no sólo surge de los informes interdisciplinarios producidos en autos que la adolescente cuenta con madurez suficiente para expresar sus preferencias de manera autónoma y fundada, sino que además este Tribunal tuvo oportunidad de escucharla personalmente en la audiencia celebrada el 27/05/2026, con intervención de la Asesoría de Familia, oportunidad en la cual ratificó sustancialmente su voluntad de mantener el esquema actual de convivencia y comunicación con ambos progenitores.----------

---Si bien la opinión del niño o adolescente no resulta vinculante para el juzgador, constituye un elemento de especial relevancia que debe ser ponderado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los artículos 26 y concordantes de la Ley N° 26.061 y las disposiciones pertinentes del Código Civil y Comercial de la Nación.----------

---En el caso, no se advierten razones de entidad que justifiquen apartarse de lo expresado por <PER_1>, máxime cuando su postura aparece corroborada por las conclusiones del Equipo Técnico Interdisciplinario y por las restantes constancias de la causa. ----------

---Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por <PER_1> y confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 28/2026 en cuanto fue materia de agravio.----------

---**III.** Atento la forma en que se resuelve, las costas de Alzada se impondrán al apelante vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC), no advirtiéndose circunstancias que justifiquen apartarse de dicha regla. ----------

---En virtud de la calidad, eficacia, extensión y resultado obtenido, se regularán los honorarios de <PER_3> , por su actuación como letrada apoderada de la parte actora, y los de <PER_4> , por su actuación como letrado apoderado de la demandada en la suma equivalente a 8 JUS para cada uno, con más el IVA si correspondiere (artículos 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4).----------

---Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------

---**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por <PER_1> y confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 28/2026 (06/02/2026) en todo cuanto fue materia de agravio. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

Ricardo Fabián GRIFFITHS

Secretario de Cámara

---**IMPONER** las costas de Alzada al apelante vencido. ----------

---**REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en la Alzada a <PER_3> y a <PER_4> en la suma equivalente a 8 JUS para cada uno, con más el IVA si correspondiere.----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 28/2026 - SIF.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI